Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil veinte, que rechazó el recurso de protección presentado por las Sras. Blanca Brigitte Giufre Lucas y Myriam Cecilia Leiva Muñoz en contra de la Municipalidad de Villarrica.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso, en virtud de los siguientes fundamentos:

- Que las actoras cumplen funciones docentes para la Municipalidad de Villarrica.
- 2. Que, el 26 de junio de 2019, la Municipalidad dictó el Decreto N° 145 que, en virtud del resultado de una auditoría interna, determinó que existió un error en el cálculo de las remuneraciones de diversos funcionarios municipales -entre ellos las actoras- con un perjuicio total para el erario edilicio de \$974.299.730. Por ello, fijó una tabla de tramos y cuotas a descontar sobre las remuneraciones futuras, hasta cubrir el egreso antedicho.
- 3. Que, el 11 de julio de 2019, la Municipalidad dictó el Decreto N° 744 que derechamente ordenó el descuento de los emolumentos mal percibidos por los docentes que indica en una nómina adjunta -que incluye a



las recurrentes-, reconociendo expresamente que se trató de un "error administrativo en el cálculo y pago de las respectivas remuneraciones, en que incurrió el Departamento de Educación", precisando que tales descuentos se harían efectivos a partir de diciembre de 2019.

- 4. Que, paralelamente, el 15 de septiembre de 2018 la Municipalidad de Villarrica ingresó una demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra de tres de sus funcionarios, por la responsabilidad que les habría cabido en la errada determinación de las remuneraciones del personal municipal, sobre la base del mismo informe de auditoría interna que sustenta la orden restitutoria impartida a la actora, solicitando la reparación del daño emergente causado a la Municipalidad por \$980.000.000, cantidad similar a la que pretende obtener vía restitución. Consta, en la carpeta digital de dicha contienda, que el procedimiento se encuentra en actual tramitación, habiéndose agotado la etapa de discusión.
- 5. Que, a su turno, la Contraloría General de la República se encuentra desarrollando una investigación especial, sin un resultado conclusivo presente.
- 6. Que, a entender de este disidente, la orden de restitución contenida en los Decretos N° 145 y 744 debe ser considerada como arbitraria por dos motivos independientes: (i) Contradice el obrar pretérito del mismo órgano; y, (ii)



No fundamenta la existencia de mala fe o justa causa de error en quienes percibieron los montos ordenados restituir.

- 7. Que, en efecto, de lo reseñado en los motivos precedentes queda en evidencia que la Municipalidad de Villarrica, antes de ordenar los descuentos en las remuneraciones de sus trabajadores por un total de \$974.299.730, demandó civilmente a los responsables de lo que reconoce como un "mal cálculo", que habría derivado en los mismos egresos que permitieron el sobrepago que, a partir de diciembre de 2019, pretende que sean restituidos por sus receptores.
- 8. Que, de esta manera, la Municipalidad recurrida mantiene en curso dos procedimientos paralelos destinados a un mismo objetivo. Se está en presencia, entonces, de dos mecanismos adjetivamente incompatibles entre sí, pues, para el caso de prosperar, implicarían la obtención de un enriquecimiento sin causa para el ente edilicio, al reparar dos veces el mismo perjuicio.
- 9. Que, desde una perspectiva sustancial, la atribución de responsabilidad civil a los funcionarios causantes del error resulta inconciliable con la instrucción de restitución formulada respecto de los receptores del dinero. Recuérdese, aquí, que todo funcionario de la Administración del Estado -incluyendo a



los dependientes municipales- está sujeto a diversos tipos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sufrir consecuencias disciplinarias, penales, civiles y, en ciertos casos excepcionales, políticas por su actuar. Dentro de la responsabilidad civil, se encuentra el derecho de la Administración a repetir en contra del funcionario que ha incurrido en falta personal, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, siendo, en el fondo, aquella potestad la ejercida por la Municipalidad de Villarrica en contra de quienes causaron el error de cálculo de las remuneraciones funcionarios, atribuyéndoles el haber incurrido en falta personal en el ejercicio de sus funciones, bajo la premisa de concurrir culpa o dolo.

Por ello, la reparación de igual perjuicio mediante el descuento de remuneraciones de terceros ajenos al error implicaría, necesariamente, renunciar a perseguir la responsabilidad civil de aquellos funcionarios que incurrieron en falta personal, renuncia que, de conformidad a la ley, requiere la concurrencia de diversos requisitos que no figuran cumplidos.

10. Que, finalmente, al imputar judicialmente falta personal a los funcionarios causantes del error de cálculo, la Municipalidad recurrida, tácitamente, reconoce la concurrencia de justa causa de error o buena fe en las



actoras, puesto que, de lo contrario, se encontraba en la obligación de emplazarlas en la instancia jurisdiccional declarativa iniciada mediante el ejercicio de la acción indemnizatoria.

Registrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra.
Ravanales, y de la disidencia su autor.

Rol N° 125.631-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.